



ACCIONANTE: RICARDO DE JESÚS SOTO JIMÉNEZ  
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA  
VINCULADO: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 08573408900220230060300  
DERECHO VULNERADO: PETICION

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

### I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **RICARDO DE JESÚS SOTO JIMÉNEZ**, identificado con la C.C. No. 72.170.430, para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** y, como vinculado **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

### II. HECHOS

**RICARDO DE JESÚS SOTO JIMÉNEZ**, identificado con la C.C. No. 72.170.430, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: **ORDENAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA “responder en un término no mayor a 48 horas”** A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el accionante presentó el día 18 de noviembre de 2023, concerniente al proceso contravencional con respecto a una sanción PTF 1F108908 de 11 de enero de 2016.
2. Que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, vulnerándose así el derecho fundamental de Petición.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

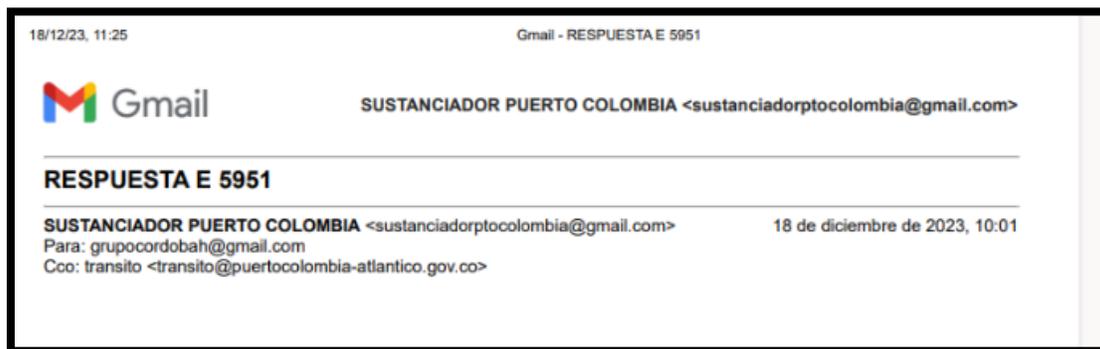
La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 29 de agosto de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

En este punto, la entidad **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, compareció al Despacho asegurando que inició proceso contravencional en virtud de la orden de pago No. MPT2016009821 de 17 de agosto



**ACCIONANTE: RICARDO DE JESÚS SOTO JIMÉNEZ**  
**ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**VINCULADO: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230060300**  
**DERECHO VULNERADO: PETICION**

de 2016, de conformidad a los artículos 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito. En hilo de lo anterior, informó que emitió respuesta de fondo a la petición de fecha 18 de noviembre de 2023, siendo notificada a la dirección electrónica, el día 18 de diciembre de 2023.



A su vez, la vinculada **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, rindió informe manifestando que, su naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT-, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT.

En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito. Sin embargo, cabe la pena destacar, que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esta entidad, toda vez que no tenemos la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito

En consecuencia, solicitó se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.



**ACCIONANTE: RICARDO DE JESÚS SOTO JIMÉNEZ**  
**ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**VINCULADO: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230060300**  
**DERECHO VULNERADO: PETICION**

#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

###### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, el accionante **RICARDO DE JESÚS SOTO JIMÉNEZ**, identificado con la C.C. No. 72.170.430, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

###### ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

##### c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **RICARDO DE JESÚS SOTO JIMÉNEZ**, identificado con la C.C. No. 72.170.430. Por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

##### d. Marco Jurisprudencial

###### i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier



**ACCIONANTE: RICARDO DE JESÚS SOTO JIMÉNEZ**  
**ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**VINCULADO: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230060300**  
**DERECHO VULNERADO: PETICION**

autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

## ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



**ACCIONANTE: RICARDO DE JESÚS SOTO JIMÉNEZ**  
**ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**VINCULADO: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230060300**  
**DERECHO VULNERADO: PETICION**

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)”.

### iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013, lo siguiente:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

#### e. Caso en concreto

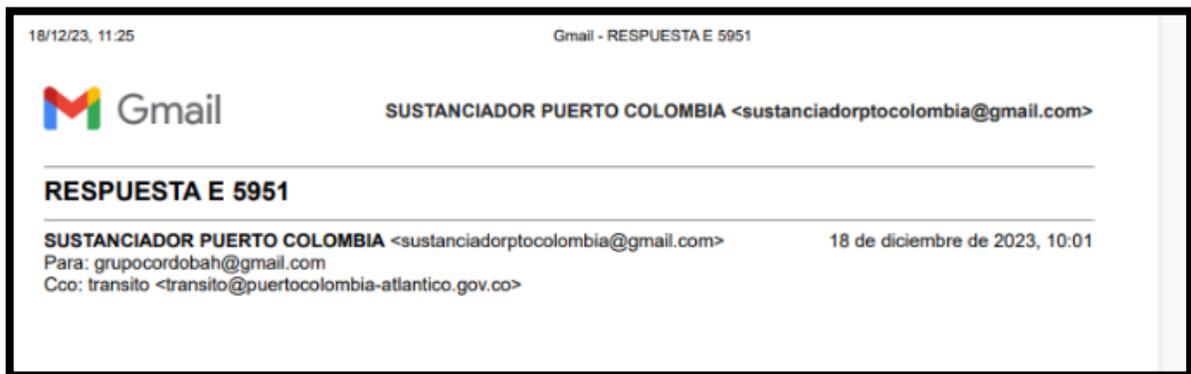
Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 18 de noviembre de 2023, presentada en la misma fecha a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**. Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 18 de diciembre de 2023 en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por el accionante.



ACCIONANTE: RICARDO DE JESÚS SOTO JIMÉNEZ  
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA  
VINCULADO: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 08573408900220230060300  
DERECHO VULNERADO: PETICION



Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho al Debido Proceso invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración



**ACCIONANTE:** RICARDO DE JESÚS SOTO JIMÉNEZ  
**ACCIONADO:** SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA  
**VINCULADO:** FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 08573408900220230060300  
**DERECHO VULNERADO:** PETICION

*del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>. (Subrayado nuestro).*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de La Ley,

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **RICARDO DE JESÚS SOTO JIMÉNEZ**, identificado con la C.C. No. 72.170.430, en contra de **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la presente acción de tutela.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas en la Plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 002**  
**Hoy 15 de enero de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240000200  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: RAÚL MAURICIO ROA DÍAZ  
DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **RAÚL MAURICIO ROA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.746.912, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la Acción de Tutela presentada por **RAÚL MAURICIO ROA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.746.912, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de los derechos fundamentales al Debido Proceso y Petición (Art. 29, 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

**TERCERO: VINCULAR**, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**QUINTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**SEXTO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

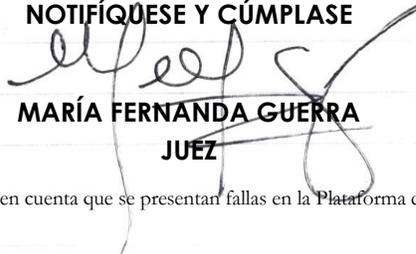


Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240000200  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: RAÚL MAURICIO ROA DÍAZ  
DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Accionante: [Witchaven99@hotmail.com](mailto:Witchaven99@hotmail.com)  
Accionado: [transito@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:transito@puertocolombia-atlantico.gov.co)  
Vinculado: [notificacionesjudiciales@fcm.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@fcm.org.co)  
Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA FERNANDA GUERRA  
JUEZ

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas en la Plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 002**  
**Hoy 15 de enero de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO



**RADICACIÓN: 08573408900120220073700**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR**

**DEMANDADOS: YOLANDA PATRICIA HENRIQUEZ QUINTERO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor(a) Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el apoderado de la parte ejecutante solicitó emitir orden de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 12 de enero de 2024

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

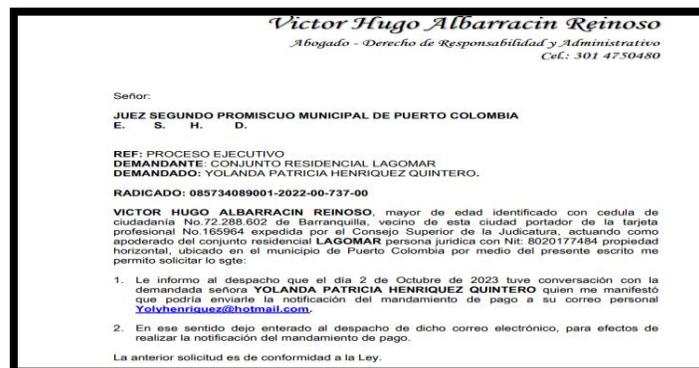
### I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular presentado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR**, mediante apoderado judicial en contra de **YOLANDA PATRICIA HENRIQUEZ QUINTERO**, previa las siguientes consideraciones:

En principio, la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular contra **YOLANDA PATRICIA HENRIQUEZ QUINTERO**, la cual correspondió por redistribución a este Despacho Judicial, por medio de Acuerdo No. CSJ ATA 22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022. Que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

*“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Mediante auto de fecha 11 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.254.000.) M/L**. En hilo de lo anterior, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó memorial de fecha 9 de octubre de 2023, por medio de la cual informó que, tuvo una conversación con la demandada, asegurando que podría llevarse a cabo la diligencia de notificación de la providencia de mandamiento de pago a la dirección electrónica [Yolyhenriquez@hotmail.com](mailto:Yolyhenriquez@hotmail.com), tal y como se desprende del siguiente recorte:





Acto seguido, el profesional del derecho mencionado, adosó memorial de fecha 26 de octubre de 2023, con la certificación de la notificación surtida por medio de la empresa ESM LOGISTICA S.A.S., a la dirección electrónica [Yolyhenriquez@hotmail.com](mailto:Yolyhenriquez@hotmail.com), con la anotación "recibido por el servidor del destinatario".

Estado de entrega		
<b>Dirección destino</b>	<b>Fecha de envío</b>	<b>Estado actual</b>
Yolyhenriquez@hotmail.com	2023-10-09 18:15:18	Recibido por el servidor del destinatario
<b>Asunto</b>	<b>Fecha de entrega</b>	<b>Fecha de leído</b>
CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL (ART. 8 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022) Se anexa: - Demanda y anexos de demanda ejecutiva singular - Mandamiento de pago de fecha 11 de Abril de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.	2023-10-09 18:15:19	

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial colige que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, expone la forma en cómo debe llevarse a cabo la notificación personal como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para ello. En el inciso segundo del artículo descrito, dice lo siguiente:

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en medio de una acción de tutela STC 16733 de 14 de diciembre de 2022, demarcó la discrecionalidad conferida a los promotores judiciales para establecer los canales digitales que se emplearía para lograr la efectividad de las notificaciones personales electrónicas de las providencias, de la siguiente manera:

*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.*

*ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a **explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.***

*iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, **"particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".** (Negrillas para destacar).*

Dicho lo anterior, este Despacho Judicial colige que, si bien el apoderado judicial por medio de memorial de 9 de octubre de 2023, afirmó que obtuvo la dirección electrónica de la demandada por medio de una conversación telefónica no es menos cierto, que se debe allegar las evidencias correspondientes,



particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la jurisprudencia antes citada.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto de la referencia y, por el contrario, ordenará requerir al demandante para que dentro del término de treinta (30) días proceda a notificar en debida forma el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 11 de abril de 2023, proferido por este Despacho y proseguir con el trámite respectivo, en virtud del artículo 317 del CGP, so pena de decretar el desistimiento tácito.

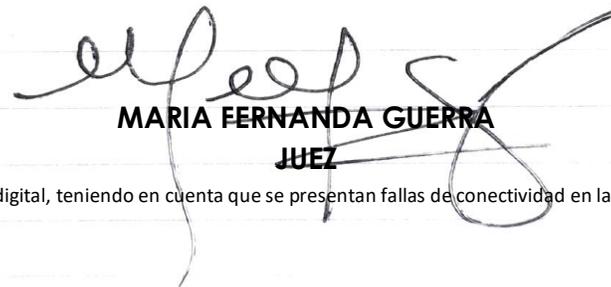
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia;

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE, de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del proceso Ejecutivo seguido por **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR**, contra **YOLANDA PATRICIA HENRIQUEZ QUINTERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al demandante para que dentro del término de treinta (30) días proceda a notificar en debida forma el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 11 de abril de 2023, proferido por este Despacho y proseguir con el trámite respectivo, en virtud del artículo 317 del CGP, so pena de decretar el desistimiento tácito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas de conectividad en la plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 002**  
**Hoy 15 de enero de 2024**  
**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
SECRETARIO



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08573408900120210101000**

**DEMANDANTE: AURA STELLA RITA LUQUE**

**DEMANDADO: INES PEDROSA SOSA y GUIDO FERNANDEZ CASTILLO**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, a su Despacho proceso en la referencia para informarle que la apoderada de la parte demandante presento escrito de subsanación de demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 12 de enero de 2024.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto adiado 21 de febrero de 2022 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión

La apoderada de la parte activa, allega escrito con el que subsana las falencias que presentaba la demanda.

Ahora bien, la parte demandante pretende el recaudo de los cánones correspondientes al mes de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2020 por valor de \$25.000.000, así mismo pretende el recaudo de la suma de \$ \$10.000.000 a título de cláusula penal convenida entre las partes, la cual advierte el Juzgado será negada toda vez que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento, siendo necesario para la suscrita que, previa ejecución de dicha suma, se declare el incumplimiento en cabeza de los arrendataria y su codeudor, esto es, que debería solicitarse a través del proceso declarativo respectivo.

Como sustento de lo dicho, se hace necesario traer a colación la providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que en un caso similar se consideró:

*“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”.*

Nótese que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento teniendo que ser sufragada por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones contractuales.



Luego entonces, salta a la obvia lo improcedente que resulta el procedimiento ejecutivo para el cobro de la cláusula penal, pues dicho cobro debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría mérito ejecutivo, no sería ya el contrato de arrendamiento, sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que como pena compensa dicho incumplimiento.

Por último pretende el recaudo de los gastos de las reparaciones por daños estructurales que realizó en el inmueble por valor de \$10.000.000 la cual será negada por cuanto no se presentó prueba de haber sido notificados los demandados de estos gastos y, por ende, de haber realizado un cobro previo de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO** a favor de actuando **AURA STELLA RITA LUQUE C.C. N° 41.375.617** a través de apoderado judicial, contra la sociedad: **CIBO ITALIANO SAS** identificado con **NIT N° 900.827.769-1**, y **GUIDO FERNANDEZ CASTILLO C.C. N° 92.528.614**, contenido en el título valor letra de cambio, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

**VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000)** correspondiente a los canones de arrendamiento dejados de cancelar de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2020

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma

**TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$34.000)** por concepto de servicio público de agua dejado de cancelar correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre de 2020

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: ABSTENERSE**, de incluir en el mandamiento de pago el cobro de la suma de la cláusula penal solicitada en el numeral 4to de las pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ABSTENERSE**, de incluir en el mandamiento de pago el cobro de los gastos por reparaciones solicitada en el numeral 3 de las pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**CUARTO:** Los demandados deben pagar la deuda por capital e intereses, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia

**QUINTO: NOTIFICAR**, este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o la Ley 2213 del 2022 a su elección, quienes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto,

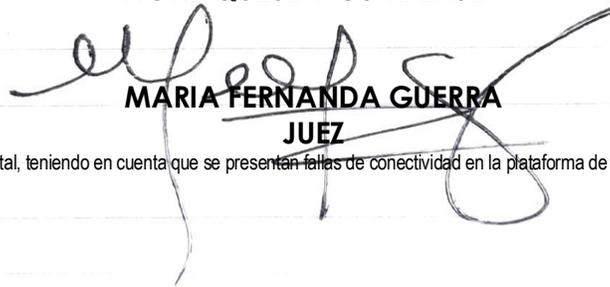


podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

**SEXTO: RECONOCER, PERSONERIA** al Dr.(a) **DAILA MILENA MARIMON HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 32.610.911, portador de la T.P. 240.392 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

**SEPTIMO: ACEPTAR**, la sustitución de poder que solicita la abogada DAILA MILENA MARIMON HERNANDEZ apoderada de la parte actora, en favor de la abogada **YULY ESTER MARCHENA ARROYO**, identificada con C.C. No 32.754.399 portador de la T. 87.953 del C.S. de la J. en consecuencia se le **RECONOCE PERSONERIA** en los precisos términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentaron fallas de conectividad en la plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 002**  
**Hoy 15 de enero de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

PROCESO: VERBAL-REIVINDICATORIO  
RADICACIÓN: 085734089002 2022 00026 00  
DEMANDANTE: ARIES S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT. 800.094.818-2  
DEMANDADO: DOMINGO PEDRAZA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho carpeta contentiva de demanda pendiente para admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 12 de enero de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,**  
**doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos anexados en la presente demanda, se encuentran faltas procedimentales, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así:

1. De entrada, los anexos descritos en la demanda, no fueron allegados quebrantándose el numeral 3° del artículo 84 del CGP.
2. De la misma forma, el poder conferido al apoderado judicial del demandante, incumplándose el numeral 1 del artículo 84 del CGP.
3. Tampoco, el certificado de libertad No. 040-238856 del bien inmueble tendiente a restituir en virtud del numeral 2 del artículo 90 del CGP.
4. Finalmente, respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. En este punto, no se allegó el anexo referente al certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, quebrantándose la exigencia contemplada en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, que reza lo siguiente: "2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85".

Así las cosas, y tal como dispone el art. 90 del C.G.P., se hace necesario inadmitir la demanda y mantenerla en la secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda declarativa Reivindicatoria de la referencia, presentada por **ARIES S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT. 800.094.818-2**, a través de apoderado, contra **DOMINGO PEDRAZA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: MANTENER**, en Secretaría un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



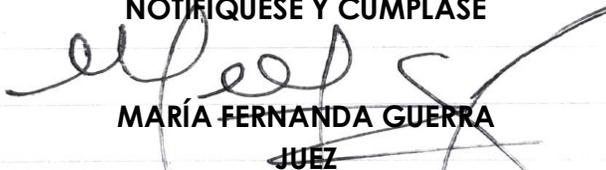
No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

PROCESO: VERBAL-REIVINDICATORIO  
RADICACIÓN: 085734089002 2022 00026 00  
DEMANDANTE: ARIES S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT. 800.094.818-2  
DEMANDADO: DOMINGO PEDRAZA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas de conectividad en la plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

01

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**002**  
**Hoy de 15 de enero de 2024**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO



**RADICACIÓN: 08573408900220230021000**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**  
**DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CARO SALCEDO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación del presente proceso por parte del demandante por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 12 de enero de 2024.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, con fundamento en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído de fecha 18 de octubre de 2023, se libró orden de pago en este proceso a cargo del señor **CESAR AUGUSTO CARO SALCEDO C.C. 10.185.620**, y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4**, por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$73.655.903), M/L**, por concepto del capital más los intereses incorporados en el pagaré, así como los intereses moratorios, todo lo cual debió hacer la parte demandada en el término de cinco (5) días como dispone el Art. 431 del Código General del Proceso. En la misma fecha, se decretaron medidas cautelares en contra de la demandada.

En este punto, el apoderado de la parte demandante, presentan solicitud de terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares, mediante petición calendada 14 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

**PETICIONES**

1. Sírvase decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, hasta 1° de Noviembre de 2023, que dieron origen a la demanda incoada.
2. Sírvase disponer el levantamiento de las medidas de embargo para lo cual se servirá elaborar las respectivas comunicaciones.
3. Sírvase ordenar el desglose del pagaré No. **10185620** así mismo, los documentos anexos que sirvieron de base a esta demanda, con la constancia que continúan vigentes por tratarse de terminación por PAGO DE LA MORA, los cuales serán entregados al Dr. CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO



Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si estuviere embargado el remanente y el Levantamiento de las medidas cautelares.”*

Así las cosas, y cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 461 del C. G. del P., Juzgado accede a lo pedido por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR**, dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **CESAR AUGUSTO CARO SALCEDO C.C. 10.185.620**, la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta el 1° de noviembre del año 2023, de la obligación soportada en la certificación de la deuda obrante en el expediente, por las razones expuestas en la motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada **CESAR AUGUSTO CARO SALCEDO C.C. 10.185.620**, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo, por lo considerado.

**TERCERO:** En caso de existir títulos judiciales, **ENTRÉGUESELE** a la parte demandada **CESAR AUGUSTO CARO SALCEDO C.C. 10.185.620**, siempre que no hayan sido objeto de embargo. Así mismo, dispóngase la entrega del título base de la ejecución a la demandada.

**CUARTO: ORDENAR**, a Secretaría, realice el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base de recaudo ejecutivo, con la constancia de que se cancelaron las cuotas en mora hasta el 1° noviembre de 2023, en virtud de lo dispuesto en el literal C del ordinal 1 del artículo 116 del C.G.P

**QUINTO:** Sin condena en costas a las partes.

**SEXTO: LIBRAR**, las comunicaciones a que haya lugar por Secretaría. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento, incluyendo las constancias del caso en el expediente electrónico.

**SEPTIMO:** En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente. Por Secretaría, realizar el respectivo descargue de la Plataforma Tyba y ríndase el correspondiente dato estadístico así como las desanotaciones del caso en libro radicador electrónico.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico*  
*Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia*  
[J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas de conectividad en la plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 002**

**Hoy 15 de enero de 2024**

**ANDRES CAMILO MAHADO CALDERON**  
SECRETARIO

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 085734089002 2023 00472 00**

**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180-7**

**DEMANDADO: AMADIS MARÍA GUERRA BARROS C.C. 40.800.717**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda pendiente para admisión. Sírvese proveer. Puerto Colombia 12 de enero de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos anexados en la presente demanda, se encuentran faltas procedimentales, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así:

Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva. Por todo lo anterior, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado del acreedor primigenio GRUPO ARENAS S.A., data del 19 de abril de 2023 y al momento del reparto el día 9 de octubre de 2023, el mismo ya contaba con más de 6 meses de haber sido expedido.

Así mismo, el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado del ejecutante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., data de fecha 1 de junio de 2023 y al momento del reparto el día 9 de octubre de 2023, el mismo ya contaba con más de 4 meses de haber sido expedido.

Así las cosas, y tal como dispone el art. 90 del C.G.P., se hace necesario inadmitir la demanda y mantenerla en la secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

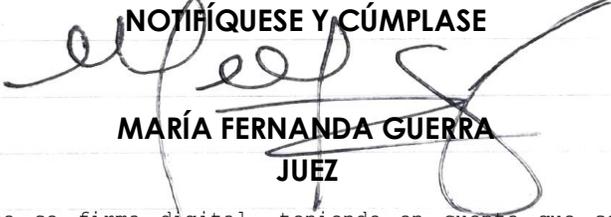
**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda ejecutiva de la referencia, presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180-7**, a través de apoderado, contra **AMADIS MARÍA GUERRA BARROS C.C. 40.800.717**, por las razones expuestas en la parte motiva.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00472 00  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180-7  
DEMANDADO: AMADIS MARÍA GUERRA BARROS C.C. 40.800.717

**SEGUNDO: MANTENER**, en Secretaría un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas de conectividad en la plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 002**  
**Hoy 15 de enero de 2024**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO



**RAD. 08573408900320230003500**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO UNIÓN S.A. NIT. 860.006.797-9**

**DEMANDADO: ALEXIS IVETT MERCADO MIER C.C No. 32.710.788**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación por parte del demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 12 de enero de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024).**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, con fundamento en las siguientes

### CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2023, se libró ejecución en este proceso a cargo de ALEXIS IVETT MERCADO MIER C.C. 32.710.788, y a favor de BANCO UNIÓN S.A. NIT. 860.006.797-9, quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 10.671.173) M/L por concepto del capital proveniente del pagaré No. 2719091. Más los intereses de mora sobre el saldo insoluto del capital a partir del día 29 de abril de 2023, que se causen hasta el momento del pago.

En el mismo mandamiento de pago se decretaron medidas cautelares en contra de la demandada. En este punto, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, mediante petición calendada 24 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

LITIGAMOS ABOGADOS  
ASOCIADOS S.A.S

SEÑOR,  
JUEZ 02 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO UNION ANTES GIROS  
Y FINANZAS VS ALEXIS IVETT MERCADO MIER

RAD: 08573408900320230003500

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia comedidamente concuro ante usted a fin de solicitarle se sirva decretar lo siguiente:

1. Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, sírvase levantar todas las medidas decretadas en esta Litis, favor oficiar tal decisión de embargo a todas las entidades.
2. Entréguese al demandado todos los títulos judiciales que reposen en su despacho y los que llegaren en un futuro.



**RAD. 08573408900320230003500**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO UNIÓN S.A. NIT. 860.006.797-9**

**DEMANDADO: ALEXIS IVETT MERCADO MIER C.C No. 32.710.788**

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si estuviere embargado el remanente y el Levantamiento de las medidas cautelares.”*

Se accederá a lo solicitado, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares practicadas junto con el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR, LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, dentro del proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **BANCO UNIÓN S.A. NIT. 860.006.797-9**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **ALEXIS IVETT MERCADO MIER C.C. 32.710.788**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR, el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado **ALEXIS IVETT MERCADO MIER C.C. 32.710.788**, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo, por lo considerado.

**TERCERO:** En caso de existir títulos judiciales, **ENTRÉGUESELE** a la parte demandada **ALEXIS IVETT MERCADO MIER C.C. 32.710.788**, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

**CUARTO:** Sin condena en costas a las partes.

**QUINTO: LIBRAR**, las comunicaciones a que haya lugar por Secretaría. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento, incluyendo las constancias del caso en el expediente electrónico.

**SEXTO:** Por Secretaría, realizar el respectivo desglose del título base de la ejecución al ejecutado, con la constancia de que se han cancelado el pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el literal C del ordinal 1 del artículo 116 del C.G.P, por lo considerado



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**RAD. 08573408900320230003500**

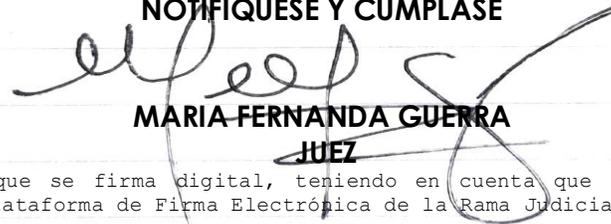
**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO UNIÓN S.A. NIT. 860.006.797-9**

**DEMANDADO: ALEXIS IVETT MERCADO MIER C.C No. 32.710.788**

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente. Por Secretaría, realizar el respectivo descargue de la Plataforma TYBA y ríndase el correspondiente dato estadístico, así como las desanotaciones del caso en libro radicador electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas de conectividad en la plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No. 002**  
**Hoy 15 de enero de 2024**

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO



**RAD. 08573408900220230020400**

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5**

**DEMANDADO: EDGAR JAVIER VASQUEZ SALAZAR C.C No. 9.143.704**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación por parte del demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 12 de enero de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**

**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024).**

#### **ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora frente a la obligación No. 2523302. Así mismo, el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 4960803170992330-5471423002984709 y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, con fundamento en las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante proveído de fecha 26 de octubre de 2023, se libró ejecución en este proceso a cargo de EDGAR JAVIER VASQUEZ SALAZAR C.C No. 9.143.704, y a favor de BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5, quien actúa por medio de apoderado judicial, por las siguientes sumas de dinero:

- PAGARÉ No. 2523302, por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTOS DIECISEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$93.116. 059.00 M.L.) por capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- PAGARÉ N° 4960803170992330-5471423002984709, por la suma de la obligación N° 4960803170992330-5471423002984709 de NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (9.181. 615.00), por concepto de capital.
- Intereses remuneratorios por concepto del Pagaré N° 4960803170992330-5471423002984709, por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$371. 548.00).

En el mismo mandamiento de pago se decretaron medidas cautelares en contra de la demandada. En este punto, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora frente a la obligación No. 2523302. Así mismo, el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 4960803170992330-5471423002984709 y el levantamiento de las medidas



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**RAD. 08573408900220230020400**

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5**

**DEMANDADO: EDGAR JAVIER VASQUEZ SALAZAR C.C No. 9.143.704**

cautelares, mediante petición calendada 18 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

**REF: PROCESO PARA EFECTIVIDAD CON GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.**  
**DEMANDADO: EDGAR VASQUEZ SALAZAR**  
**Rad. No: 204-2023**

**TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio y con residencia en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.881.532 de Barranquilla, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, manifiesto al señor juez:

El demandado pagó el **VALOR DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación contenida en el pagaré No. **2523302** que acá se cobra.

En consecuencia, solicito:

1. Dar por terminado el proceso por pago del Valor de las Cuotas en Mora de la obligación Demandada.
2. Ordenar levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En este punto, este Despacho colige que, en lo que respecta sobre el PAGARÉ No. 2523302, por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTOS DIECISEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$93.116. 059.00 M.L.), se solicitó la terminación de la presente actuación por el pago del valor de las cuotas en mora, sin embargo, no se describe cuáles fueron las cuotas pagadas por parte del deudor ni es posible interpretarlas por parte de este Juzgado, razón por la cual, este Despacho Judicial se abstendrá de ordenar la terminación solicitada y, se ordenará requerir a la parte demandante a fin de que complemente su petición, referida a aquel Pagaré.

Ahora bien, en lo que respecta a la terminación de la obligación contenida en el pagaré No. 4960803170992330-5471423002984709 y de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si estuviere embargado el remanente y el Levantamiento de las medidas cautelares.”*

Se accederá a lo solicitado, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sin embargo, no se accederá al levantamiento de las medidas cautelares practicadas ni al archivo del expediente, hasta tanto no se haya aclarado la petición de terminación del proceso respecto al Pagaré No. 2523302.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900220230020400

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: EDGAR JAVIER VASQUEZ SALAZAR C.C No. 9.143.704

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR, LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, dentro de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 4960803170992330-5471423002984709 dentro del proceso EJECUTIVO, adelantado por BANCO AV VILLAS NIT.860.035.827-5**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **EDGAR JAVIER VASQUEZ SALAZAR C.C No. 9.143.704**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ABSTENERSE, DE DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO DEL VALOR DE LAS CUOTAS EN MORA**, de la obligación contenida **PAGARÉ No. 2523302** dentro del proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **BANCO AV VILLAS NIT.860.035.827-5**, actuando por medio de apoderado judicial contra **EDGAR JAVIER VASQUEZ SALAZAR C.C No. 9.143.704**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR**, a la parte actora a fin de que, aclare la petición de terminación del proceso respecto al **Pagaré No. 2523302**.

**CUARTO:** Una vez se cumpla con el requerimiento del ordinal tercero, el Despacho decidirá lo concerniente al levantamiento de medidas cautelares y archivo del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas de conectividad en la plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No. 002**

**Hoy 15 de enero de 2024**

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO